



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015 FORMA A-54

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES NUEVA ALIANZA, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y
MORENA, ASÍ COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
SINALOENSE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **64/2015**, promovida por el Presidente del Comité de Dirección Nacional del partido Nueva Alianza, y sus acumuladas **65/2015**, que hace valer el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **66/2015**, promovida por el Presidente y el Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido político estatal Sinaloense, **68/2015**, que hacen valer los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, y **70/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, turnadas las cuatro primeras conforme a los autos de radicación de trece de agosto del presente año y la última del día diecisiete siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de trece y diecisiete de agosto del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **64/2015**, promovida por Luis Castro Obregón, Presidente del Comité de Dirección Nacional del partido Nueva Alianza, en la cual impugna: "(...) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, expedida mediante decreto 364, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día quince de julio del año dos mil quince. - - - En forma particular, demando la invalidez parcial del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley en comento (...)";

B) Acción de inconstitucionalidad **65/2015**, promovida por Carlos Navarrete Ruiz, Presidente del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual reclama la invalidez de lo siguiente: "(...) el numeral 2, del incisos (sic) a) y b), segundo párrafo, del apartado A, del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, expedida por la Sexagésima Primera Legislatura el 30 de junio de 2015, mediante el Decreto número 364 y publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' numero 084, Segunda Sección, Parte Uno y Parte Dos, de fecha 15 de julio de 2015. (...) el primero y segundo párrafos del apartado B, del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (...) el artículo 69, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. (...)";

C) Acción de inconstitucionalidad 66/2015, promovida por Héctor Melesio Cuén Ojeda y Noé Quevedo Salazar, en su carácter de Presidente y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido político estatal Sinaloense, en la cual impugnan: "**Norma general.-** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, específicamente su artículo 65, Apartado A, 'Del Financiamiento Público'; aprobada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el día 30 de junio de 2015, mediante Decreto Número 364, y promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y el Secretario General de Gobierno el día 02 de julio de 2015. - - - **Medio oficial de publicación.-** Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', Órgano Oficial del Gobierno del Estado, mediante la publicación número 84, Tomo CVI, 3ra. Época, el fecha (sic) 15 de julio de 2015.";

D) Acción de inconstitucionalidad 68/2015, promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

FORMA A-54

Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máñez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y María Elena Orantes López, integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, en la cual reclaman la invalidez del **“DECRETO NÚMERO 364 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA**, que fue publicado el miércoles 15 de julio de 2015, en el Periódico ‘El Estado de Sinaloa’ Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, bajo el número 084-IIp1 y 084-IIp2, Tomo CIV, 3ra. Época.”, y

E) Acción de inconstitucionalidad **70/2015**, promovida por Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, en la cual impugna: “(...) el **Decreto número 364**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; del cual se impugnan los preceptos que se precisan a lo largo de los conceptos de invalidez de esta acción de inconstitucionalidad. MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES **IMPUGNADAS**.- Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Sinaloa **publicado el día 15 de julio de 2015**. (...)”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³,

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan⁸ y

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad **64/2015**, certificación en copia simple de veintidós de julio de dos mil quince del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Luis Castro Obregón se encuentra registrado como Presidente del Comité de Dirección Nacional del partido Nueva Alianza.

Acción de inconstitucionalidad **66/2015**, certificaciones de los días tres y cuatro de agosto de dos mil quince del Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en las que se hace constar que Héctor Melesio Cuén Ojeda y Noé Quevedo Salazar se encuentran registrados como Presidente y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido político estatal Sinaloense.

Acción de inconstitucionalidad **68/2015**, certificación de nueve de julio de dos mil quince del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y María Elena Orantes López se encuentran registrados como integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se admiten a trámite las acciones de
inconstitucionalidad que hacen valer.

En este orden de ideas, se tienen por designados autorizados y delegados; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, incluidos los estrados de este Alto Tribunal designados por el Partido Sinaloense; por ofrecidas como pruebas las documentales que cada partido acompaña, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, ofrecidas únicamente por los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **65/2015**, **68/2014** y **70/2015**, y por exhibidos los discos compactos que contienen la versión electrónica del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de Sinaloa donde se publicó el Decreto 364 mediante el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰ y 31¹¹, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

Acción de inconstitucionalidad **70/2015**, certificación de diecinueve de septiembre de dos mil catorce del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Martí Batres Guadarrama se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.

⁹ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa, y de conformidad con la tesis, aplicada por identidad de razón, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹³.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁴, de la invocada ley reglamentaria, dese vista con copias simples de los escritos de cuenta a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Sinaloa** para que rindan su informe dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que sea necesario requerir informe al Secretario General de Gobierno ni al Director del Periódico Oficial de la entidad por haber refrendado y ordenado la publicación del decreto legislativo impugnado, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa invocada, sólo existe obligación legal de pedirlo a los

necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir sus informes, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la invocada tesis IX/2000 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicada por identidad de razón.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁵, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Congreso de Sinaloa**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado en este asunto**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en

¹⁵ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 66¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copias simples de los escritos y anexos presentados en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que envíe a este Alto Tribunal en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **copias certificadas de los estatutos de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como de las certificaciones de sus registros vigentes, y precise quiénes son los Presidentes de sus Comités Ejecutivos Nacionales.**

En el mismo sentido, **se requiere al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para que dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad**, y **envíe copias certificadas de los estatutos del partido**

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁷ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015

FORMA A-54

estatal Sinaloense y de las certificaciones de sus registros vigentes, precisando quién es el Presidente de su Comité Directivo Estatal.

Además, con apoyo en el párrafo segundo del artículo 68¹⁸ del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²⁰, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizada para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el

informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁸ Artículo 68. (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

¹⁹ Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²⁰ Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²¹ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015 Y SUS
ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015**

Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

| | | | |
|-------|--|---|---|
| ***** | ***** , México, Distrito Federal. | Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2292 y celular ***** | Días 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015. |
|-------|--|---|---|

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287²² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad **64/2015** y sus acumuladas **65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015**, promovidas por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como el partido político estatal Sinaloense. Conste.

²² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.